El Registro Mercantil Francés reformado

Un Decreto de 9 de agosto de 1953 modificó sustancialmente la anterior Ley de 18 de marzo de 1919, que estructuraba la institución publificadora. La medida ha suscitado en Francia una estimable bibliografía que intentamos resumir a continuación:

El régimen de 1919 estaba ya disociado de los propósitos que lo inspiraron y de las realidades económicas actuales del país. Concebido el Registro, en su origen, como instrumento de publicidad y medio de constatar oficialmente la existencia de los comerciantes definidos como tales en el Código de Comerció y de las Sociedades Mercantiles, no se hallaba en condiciones de satisfacer esa doble preocupación. Las menciones immatriculadoras exigidas por la Ley han venido a resultar insuficientes. Las condiciones legales para el ejercicio del comercio, en particular las derivadas de la Ley de 30 de agosto de 1947, no tienen acceso a él. Las cancelaciones se dejan en la práctica a la voluntad de los interesados. El modo material de llevar el Registro, llevado de acuerdo con métodos arcaicos, acentúa la insuficiencia del sistema en los planos jurídico y estadistico.

El Decreto citado intenta remediar tales inconvenientes. Exige una más completa serie de menciones, cuya realidad habrá de comprobar el Registrador; hace imposible el ejercicio del comercio a las personas que hubieren sufrido determinado tipo de condenas, y permite obligar a los comerciantes al cumplimiento de los deberes inmediata o mediatamente coordinados con su condición de tales. Sin embargo, lo realmente importante es que, para servir a las necesidades del tráfico juridico, ordena la inoposibilidad a tercero de menciones que no figuren en el Registro. Establece, en fin, una concordancia absoluta entre la inscripción y el ejercicio efectivo de la actividad mercantil al exigir la prueba de previa cancelación en el Registro de la inscripción de comerciantes, para derivar derechos civiles y administrativos subsiguientes a la cesación real.

En detalle, las nuevas normas establecen: Toda persona física o moral francesa o extranjera que tenga la condición de comerciante, según la Ley francesa, y ejerza actividad comercial en territorio francés, tiene el deber de inscribirse en el Registro Mercantil. Tal obligación afecta especialmente a todo individuo comerciante, aunque sea artesano y deba figurar en ese concepto en el Registro de Oficios; a las Sociedades mercantiles por su forma o por su objeto; a las empresas comerciales extranjeras que tengan sucursales en Francia; a las francesas de carácter público cuando tengan actividades industriales y gocen de capacidad civil y autonomía financiera, y a las agencias comerciales de Estados, establecimientos o colectividades extranjeras con sede en territorio francés.

Además de los Registros locales, a cargo del Secretario del correspondiente Tribunal civil o mercantil, existe uno Central, radicado en el Ministerio de Industria y Comercio de Paris con misión centralizadora. Calificada la solicitud de inscripción, se procede a practicarla con carácter de única; si el comerciante o Sociedad mercantil tienen varios establecimientos, se complementa con otros asientos sumarios de referencia. La inmatriculación y la cancelación

deben solicitarse en los dos meses inmediatamente siguientes a la iniciación o la cesación en el ejercicio del comercio.

La inscripción en el Registro implica la presunción iuris tantum de que la persona fisica o moral inscrita tiene la condición de comerciante. La no inscripción priva de esa condición frente a terceros y frente a la Administración, en tanto no se practique. Sin embargo, el comerciante no inscrito no puede alegar tal circunstancia para exonerarse de sus deberes como tal. En tanto no tenga lugar la cancelación, quien aparece como titular en el Registro, es responsable de las obligaciones contraídas por su sucesor dentro del giro o tráfico normal del negocio. Los efectos positivos y negativos del Registro se aplican también a: 1) La revocación de la emancipación de un menor comerciante; 2) Las resoluciones judiciales definitivas declarando la interdicción de un comerciante; 3) El matrimonio de una persona comerciante y las sentencias de nulidad del mismo; 4) La demanda de separación de bienes presentada por la mujer de un comerciante; 5) Las sentencias de separación y de divorcio; 6) Los actos restableciendo entre los esposos la comunidad patrimenial interrumpida; 7) La declaración de que la mujer ejerce el comercio con independencia del marido, así como la oposición de éste a tal ejercicio; 8) Las sentencias definitivas declarando la inexistencia o disolución de una Sociedad Mercantil; 9) La cesación y revocación de poderes conferidos por una persona comerciante; 10) En las Sociedades de responsabilidad limitada, las clausulas otorgando a los asociados intereses, incluso en ausencia de beneficios.

Un Reglamento especial determinará las condiciones de presentación de las demandas de inscripción, el detalle de las circunstancias que en las mismas deben consignarse y el enlace de los asientos entre sí dentro del mecanismo registral.

ARTURO GALLARDO RUEDA .